

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 087**

Radicación: **79-001-31-07-003-2022-00089-00**  
Accionante: LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA  
Accionado: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE  
SALUD – NUEVA EPS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA contra la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.

**II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Manifiesta que el 05 de agosto de 2022 fue hospitalizada en la Clínica Desa (Consortio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe) con diagnóstico de “arritmia por reentrada ventricular, descompensaciones, cardiopatía dilatadas, fibrilación auricular y lesión renal aguda”.
2. Indica que ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos debido a la gravedad del monitoreo que requería por las lesiones y las fallas cardíacas, como también la dureza de los medicamentos a administrar.
3. Posteriormente, el 13 de agosto es egresada del hospital con prescripción de los siguientes cuidados: controles por medicina interna a las 2 semanas, control prioritario con cardiología y control con psiquiatría, además del suministro de medicamentos como plan de manejo para las patologías cardíacas.
4. Señala que uno de los medicamentos prescritos es el denominado “apixaban 2.5mg”, el cual debe tomar 2 veces al día y su costo es elevado (20 tabletas cuestan alrededor de \$110.000 pesos), los cuales han sido asumidos por ella

Sentencia de Tutela N° 087  
Radicación: T-2022-00089-00  
Accionante: LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

durante dos meses, pero se ve en serias dificultades económicas porque depende económicamente de la ayuda que le presta su hija y un bono del Gobierno del programa adulto mayor por valor de \$80.000 pesos mensuales.

5. Lo anterior, por la negativa de la NUEVA EPS de entregar el medicamento solicitado por la paciente y además, prescrito por el médico tratante.
6. Pone de presente que ha solicitado el medicamento a través de los canales dispuestos por la entidad para tal fin, pero no contestan en el término establecido de 5 días hábiles y cuando lo hacen, le niegan el medicamento por razones que califica de negligentes.
7. Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la NUEVA EPS la autorización inmediata y prioritaria del medicamento denominado APIXABAN 2.5 MG en las cantidades necesarias para su tratamiento.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.428.517, con dirección electrónica de notificación [gutierrezcortesm@gmail.com](mailto:gutierrezcortesm@gmail.com), [maria.paula.gutierrez@correounivalle.edu.co](mailto:maria.paula.gutierrez@correounivalle.edu.co) y [paolacortessanchez@yahoo.com](mailto:paolacortessanchez@yahoo.com), abonado telefónico 300 563 92 08 – 310 466 59 21 y 314 218 02 65 y domicilio en la Calle 45 No. 86 – 75.

### **IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación No. 211 del 10 de octubre de 2022 se avocó el conocimiento de la acción invocada y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

El Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado en su calidad de abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la vinculada, mediante oficio del 12 de octubre de 2022, indicó que es función de la Entidad Promotora de Salud y no del ADRES la prestación del servicio

Sentencia de Tutela N° 087  
Radicación: T-2022-00089-00  
Accionante: LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

de salud, así como tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a determinada EPS, por lo que la vulneración de derechos se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta la falta de legitimación por pasiva de la vinculada.

También señala que el Juez de tutela debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Por lo tanto, solicita negar el amparo solicitado en lo que respecta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia se desvincule a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

### **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**

La Dra. Diana Paola Gutiérrez Zarabanda en su calidad de apoderada especial de la accionada, mediante oficio del 13 de octubre de 2022, indicó que se encuentra pendiente el informe por parte del área técnica de salud de la entidad para dar contestación a la acción de tutela. Por otra parte, afirma que el medicamento APIXABAN se encuentra autorizado para la farmacia AUDIFARMA, encontrándose pendiente el soporte de entrega.

De ahí que considere que la acción de tutela es improcedente, dado que no existen pruebas de las que se pueda afirmar la existencia de amenazas o vulneraciones al derecho fundamental de la accionante, pues se le han brindado todas las atenciones en salud que tiene contemplado el plan de beneficios de la normatividad actual.

Por lo tanto, solicita se declara que la NUEVA EPS no está vulnerando los derechos fundamentales de LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA, al no acreditarse la negación de los servicios y, se niegue la solicitud de tratamiento integral, pues se trata de hechos futuros e inciertos.

Sentencia de Tutela N° 087  
Radicación: T-2022-00089-00  
Accionante: LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

## V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante manifiesta que la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS no ha autorizado la entrega del medicamento denominado “APIXABAN 2.5 MG” ordenado por el médico tratante de la Clínica DESA (Consortio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe), situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por la afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice dichos servicios, para lo cual se advierte que la agente oficiosa discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política:

Sentencia de Tutela N° 087  
Radicación: T-2022-00089-00  
Accionante: LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: “el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone “que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo

Sentencia de Tutela N° 087  
Radicación: T-2022-00089-00  
Accionante: LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.” Concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa, cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las **personas de la tercera edad**, los menores de edad, personas en situación de discapacidad y mujeres embarazadas etc. También gozan de una protección reforzada quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas.

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por la señora LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA se remite a la negativa de la NUEVA EPS de suministrarle el medicamento “APIXABAN 2.5 MG”, el cual fue ordenado por su médico tratante, y que requiere para su tratamiento en salud.

Ahora, cabe destacar en este caso concreto, que la accionante cuenta con una historia clínica, expedida por el médico tratante, donde se evidencia que la paciente se encuentra diagnosticada así: I470 ARRITMIA POR REENTRADA VENTRICULAR, I500 INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA<sup>1</sup>. En el plan de egreso hospitalario del 13 de agosto de 2022, se le prescribieron una serie de medicamentos entre los cuales se encuentra el denominado “APIXABAN 2.5 MG”<sup>2</sup>, de lo cual podemos concluir que las pretensiones de la accionante cuentan con el aval del profesional de la salud, el cual es el científicamente competente para determinar los criterios médicos de necesidad de la paciente. Por lo que no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional médico que valoró la situación particular de la señora LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA.

El Despacho recibió respuesta por parte de la entidad accionada, en la cual indica que una vez obtenido el informe del área de auditoría médica, será remitido al Despacho para que se tenga como contestación de la presente acción constitucional. Sin embargo, a la fecha, el mismo no ha sido enviado a esta instancia judicial. De igual manera, resalta que el medicamento se encuentra autorizado en la farmacia AUDIFARMA, estando pendiente el soporte de entrega.

En aras de corroborar dicha afirmación, el Despacho se comunicó con la accionante al abonado telefónico 300 563 92 08, cuya hija manifestó que en efecto el medicamento ya había sido entregado a su progenitora con ocasión al presente trámite de tutela.

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 30 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

<sup>2</sup> Cfr. Folio 31 del documento “02DemandaTutela” del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N° 087  
Radicación: T-2022-00089-00  
Accionante: LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que se evidencia por parte del Despacho que la NUEVA EPS ya cumplió con el deber de entregar el medicamento prescrito por el médico tratante, denominado APIXABAN 2.5 MG en cantidad de 60 unidades para un mes, como se encuentra en la orden médica<sup>3</sup>.

Sobre esta circunstancia, la Corte Constitucional ha definido que el

[H]echo superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba. (Subraya fuera de texto). Sentencia T-018 de 2020.

Se tiene entonces que la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión de la accionante sobre la entrega de un medicamento, garantizando así su derecho fundamental a la salud. De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues entregó el medicamento solicitado por la accionante, el cual es necesario para el tratamiento de su patología cardiaca como lo determinó el profesional de la salud que valoró su caso. Por tanto, es del caso declarar que en concreto nos encontramos frente a un hecho superado y/o carencia actual de objeto.

Sobre la pretensión de tratamiento integral realizada por la accionante, debe el Despacho destacar que la misma no es procedente en el caso concreto, porque se acreditó en el presente trámite que la entidad ha prestado los servicios requeridos por la paciente conforme a sus patologías. Así lo es, pues incluso de las pruebas aportadas se determinó que de todos los servicios y medicamentos prescritos por el médico tratante, únicamente la accionante reclamaba uno, el cual debido a situaciones administrativas, no le había sido autorizado, quedando claro que los demás ítems de la orden médica ya habían sido garantizados por la NUEVA EPS. De manera que no podríamos indicar que la entidad ha vulnerado el derecho a la continuidad del servicio de salud.

Finalmente debe el Despacho exhortar a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones como la puesta de presente en este trámite de

---

<sup>3</sup> Cfr. Folio 31 del documento "02DemandaTutela" del expediente judicial electrónico de tutela.

Sentencia de Tutela N° 087  
Radicación: T-2022-00089-00  
Accionante: LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA  
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

tutela, que de manera evidente vulneran los derechos fundamentales de los accionantes al someterlos a dilaciones administrativas injustificadas, sobre todo de aquellos que por ser sujetos de especial protección constitucional, requieren celeridad y un actuar oportuno de las entidades que conforman el sistema de seguridad social en salud para atender las patologías que padecen, más aun cuando no disponen de los medios económicos para asumir por cuenta propia el costo de los servicios y medicamentos prescritos por los profesionales de la salud.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

### VIII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por haber operado **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por la señora LUZ MYRIAM SANCHEZ ALMECIGA, en contra de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Jorge David Mora Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939d527a10defd10d89b3c60fa8a89d78b2ce8f972211c5360802057e9c6e5ce

Documento generado en 21/10/2022 02:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**